

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 05049-2023

Viedma, 29 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el sobreseimiento y definir estado procesal de **ISIDORO JESÚS ANCATEÑ**, DNI Nro. (...), 42 años de edad, nacido el día 31/08/1981 en la ciudad de Maquinchao, Río Negro; hijo de (...) y de (...); domiciliado en calle (...) del Barrio Loteo Silva en la ciudad de

Viedma, solicitado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Guillermo Ortiz, en el marco del legajo N° MPFVI- 05049-2023, “**ANCATEÑ ISIDORO S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**”.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Fiscal, solicita el sobreseimiento del imputado por el hecho formulado en audiencia de fecha 22/12/2023: “Se le atribuye a **ISIDORO JESUS ANCATEÑ** haber sido quien en fecha 21-12-2023 a las 19:58 aproximadamente en rotonda Santa Clara hacia Av. Perón, camino usina, de la ciudad de Viedma, en circunstancias que personal de la prevención de la Comisaría 30 en conjunto con motoristas detiene al vehículo marca Peugeot 504, dominio CVZ-940, color blanco que conducía Ancaten, en momentos que intentan detener su marcha, el mismo hace caso omiso a las señalizaciones del personal policial, emprenden persecución por rotonda Santa Clara hacia avenida Perón/ camino usina lugar donde logran detener su marcha y al intentar identificarlo, agrede físicamente al personal policial agarrándolo del chaleco y arrojándole golpes de puños a oficial subinspector Paillalef Oscar, comienzan a forcejear interviene sargento Gómez y logran reducirlo”, calificado como “**RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**”, responsable a título de “**AUTOR**”, de conformidad con los arts. 45 y 237 del Código Penal.

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO

LEGAJO N° 05049-2023

Postula el sobreseimiento en base a la aplicación de un criterio de oportunidad. Expuso que en el legajo se investigó un hecho ocurrido el 21/12/2023 en Viedma, por el cual Ancanten fue imputado por el delito de resistencia a la autoridad en carácter de autor (art. 237, CPN). Señaló distintas actividades que realizó la investigación que le permitió reconstruir el hecho investigado. Sin embargo, consideró plausible la aplicación de un criterio de oportunidad. Indicó que con la contraparte acordaron un criterio de oportunidad de conformidad a los arts. 14 y 96 inc.5 del CPPRN, mediante el cual el imputado se comprometió a realizar una reparación simbólica consistente en la donación de tres resmas de papel A4 a la Comisaría Nro. 30 de Viedma. Al respecto, indicó que se acreditó fehacientemente que el imputado cumplió íntegramente con la pauta de conducta asumida, mediante certificación expedida por la Comisaría N° 30, lo que, a su juicio, demuestra la reparación del daño en la medida de lo posible.

Agregó que en base al principio de solución del conflicto previsto en el art. 14 CPP, y dado el carácter restaurativo del proceso penal moderno, que prioriza la conciliación, reparación y pacificación social por sobre la mera imposición de una condena penal no existe un interés público prevalente, valorándose la baja lesividad del hecho; la pena en expectativa; la forma de comisión y la conformidad de la defensa pública, todo lo cual habilitaría legalmente a prescindir del ejercicio de la acción penal conforme al art. 96 CPP. Por lo expuesto, en razón del criterio aplicado, su cumplimiento efectivo y la solución del conflicto primario, el fiscal solicita el sobreseimiento del imputado, conforme al art. 154 inc. 2 del CPP de Río Negro.

Por su parte, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Graciela Carriqueo, adhiere a lo peticionado y postula por el mismo motivo el sobreseimiento de su defendido.

Analizado el planteo efectuado por la Sra. Fiscal, surge de su exposición que existen constancias en el legajo, no controvertidas por la defensa, que acreditan que el imputado se ha comprometido y ha cumplido de forma satisfactoria un criterio de

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO

LEGAJO N° 05049-2023

oportunidad. En el caso, no existe controversia entre las partes, toda vez que la solicitud del Fiscal fue consentida expresamente por el Ministerio Público de la Defensa.

Más allá del acuerdo, también verifico que de los argumentos expuestos surge que no hay ninguna condición personal (subjetiva) que opere como valladar para resolver en este sentido, así como ningún aspecto objetivo. Según informa el Fiscal no existe un interés prevalente que demande la continuidad de la persecución penal en términos de política criminal; a la vez informa que se ha reparado el daño y, asimismo, según surge de los antecedentes del caso, la persona imputada no es ni revestía la calidad de funcionarios públicos.

El art. 96 CPPRN regla los criterios de oportunidad reglados y establece que el MPF está facultado a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en distintos casos. Uno de estos supuestos es el previsto en el inc. 5 del artículo referido y establece que “5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación. No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él”.

Tal como lo enseñaba el profesor Julio Maier, los criterios de oportunidad permiten, en algunos casos, prescindir de la persecución penal pública, disminuir el costo de las pequeñas causas, insignificantes o intrascendentes frente a los procesos complejos y la criminalidad organizada para, de esa forma, optimizar así los recursos disponibles del Estado. Asimismo, permite contar con salidas alternativas al juicio oral

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 05049-2023

que brindan mayor cantidad de respuestas a los reclamos sociales.¹En los últimos años, con la sanción de la ley 27.147 (B.O. 18/6/15) que reformó el Código Penal argentino,

se agregaron al artículo 59 del Código Penal tres inciso y de esa forma, la posibilidad de apartarse del principio de legalidad, mediante la facultar al MPF la posibilidad de realizar un juicio apreciativo y disponer de la acción penal.

Paralelamente, las provincias fueron avanzando en las reformas de sus sistemas de enjuiciamiento, adoptando sistemas de enjuiciamiento acusatorios que precisamente permiten al MPF dar distintas respuestas de conformidad al tipo de caso. Nuestra provincia, a raíz de la sanción de la ley 5020, adoptó un sistema procesal acusatorio que reconfiguró el rol del Ministerio Público Fiscal, la posibilidad de que seleccionen los casos y otorguen distintas salidas que les brinda al sistema, de acuerdo a criterios de política criminal y persecución estratégica.

Y esto es lo que ha hecho el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa: han dado una solución pacífica del conflicto, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada (casos que representan mayor costo social). En función de lo peticionado y por los argumentos brindados, corresponde entonces hacer lugar a lo solicitado y dictar el sobreseimiento del imputado, teniendo en cuenta que es el Fiscal –titular de la acción- quien ha considerado plausible la aplicación

de un criterio de oportunidad y que el imputado – de acuerdo a lo alegado – cumplió con su compromiso.

Por otro lado, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Mattei” (Fallos: 272:188), ha señalado que la persecución penal no puede prolongarse cuando ha desaparecido el interés estatal en la imposición de una pena, pues ello vulneraría las garantías del debido proceso y del plazo razonable, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Siendo que de acuerdo a las partes los imputados han dado cumplimiento a lo esperado por el MPF, corresponde

1

Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, Buenos Aires, Ad Hoc, 2016, p. 840.

**FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 05049-2023**

hacer lugar al sobreseimiento de los imputados en tanto la aplicación del criterio de oportunidad habilita la extinción de la acción penal conforme los arts. 59 inc. 5 del Código Penal argentino y de los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal rionegrino.

**POR TODO ELLO, EN MI CARÁCTER DE JUEZA DE GARANTÍAS
DEL FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA IRA.
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. EN CONSECUENCIA, DICTAR EL SOBRESEIMIENTO ISIDORO JESÚS ANCATEÑ, DNI NRO. (...) POR EL HECHO IMPUTADO EL 22/12/2023 CALIFICADO COMO “RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”, RESPONSABLE A TÍTULO DE “AUTOR”, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 45 Y 237 DEL CÓDIGO PENAL, EN BASE AL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTS. 59 INC. 5 DEL CÓDIGO PENAL, Y ARTS. 96, 154 INC. 2 Y 155 INC. 5 DEL CPPRN, SIN COSTAS (ART. 266, CPPRN).

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL PRESENTE PROCESO NO AFECTA EL BUEN NOMBRE Y HONOR DE ISIDORO JESÚS ANCATEÑ, DNI NRO. (...) (ART. 157, 2DO PÁRRAFO, CPPRN).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL. EFECTÚESE LAS PERTINENTES COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN EN CASO DE HABÉRSELE REGISTRADO PRONTUARIO. CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

AMARO Firmado
digitalmente por

PICCININI AMARO PICCININI
Georgina

Georgina Fecha: 2025.12.29

11:31:20 -03'00'

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO

LEGAJO N° 05049-2023